



Riohacha D.T.C., 24 de marzo de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERYS CAMPO DE SALAS
DEMANDADO:	ARMANDO DAZA PLATA Y OTRA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-003-2013-00537-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, Merys Campo de Salas, contra el proveído adiado 10 de diciembre de 2021¹, por medio del cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En virtud del proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia con título ejecutivo constituido en la Letra de Cambio número 01, y una vez surtidas las etapas contenidas en la norma procesal civil para el efecto, este órgano judicial emite auto de seguir adelante la ejecución [Folio 22 al 24] fechado 19 de marzo de 2014, a favor de Merys Campo de Salas y en contra de los demandados Armando Daza Plata y Diana Vega Fonseca.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el literal b) numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, a través de providencia judicial de fecha 10 de diciembre de 2021, habida consideración que carece de actividad judicial alguna o impulso procesal a cargo de las partes por más de dos (2) años.

Frente a ello, la parte demandante impetra en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído.

EL RECURSO SE FUNDA

La abogada recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS

1. Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dictado dentro del proceso de la referencia donde se decreta el desistimiento tácito, en razón que hace menos de un (1) año pasó un oficio dirigido al despacho.
2. Con base en lo contemplado en el artículo 446 del CGP, en dicho oficio solicitó la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, cuya copia anexa.
3. Refiere la recurrente que conforme el artículo 317, numeral 2 del CGP, cuando se dicten sentencias en los procesos civiles, el término para decretar la

¹ Visible a folio N.º 41.



pretensión es de un (1) año a partir de la última actuación; en el caso de la referencia, indica está pendiente este despacho por resolver lo solicitado en el último oficio cuyo texto se anexa.

A través de fijación en lista del 26 de enero de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandante, término que feneció sin que extremo demandado emitiera pronunciamiento alguno al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La abogada recurrente, soporta su recurso – básicamente – en los siguientes fundamentos jurídicos

- Artículo 317 del C.G.P.
- Artículo 366 del C.G.P.
- Artículo 228 del C.N.

PRUEBAS

Aporta en la parte posterior del folio 42, la solicitud de actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso referenciado.

PETICIÓN

Con la promoción del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos, se solita que se revoque la providencia judicial adiada 10 de diciembre de 2021, a través de la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, desde el inicio anunciase el fracaso del impetrado recurso de reposición, toda vez que en el proceso que nos ocupa se constituyeron cabalmente los requisitos del desistimiento tácito, como pasa a explicarse.

Dispone el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



A su turno los literales b) y c) del mismo preceptúan:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

La norma en comento consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque el procedimiento se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la causación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de las medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para la depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

Así, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación procesal y previo requerimiento (núm. 1 del art. 317 del CGP), o cumplida la actividad en los términos y eventos previstos (núm. 2 ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

Luego entonces, reitera esta agencia judicial que los presupuestos contenidos en la normatividad procesal en comento se cumplen a cabalidad en el asunto bajo análisis, toda vez que revisado el punto por esta funcionaria, el proceso ejecutivo estuvo inactivo en la secretaría del despacho por un lapso superior a dos (2) años, tal como se indicó en el recurrido proveído, dado a que no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, esto es, ni las partes ni el juzgado realizó actuación alguna tendiente a la continuidad del trámite.

Ahora bien, dentro de los argumentos esgrimidos por la apoderada recurrente se tiene que el “de acuerdo con el numeral 2° del artículo 317 del código general del proceso, cuando se dicte sentencia en los procesos civiles el término para decretar la perención es de un (1) año a partir de la última actuación, en el caso de la referencia está pendiente su despacho por resolver lo solicitado en el último oficio cuyo texto le anexo.”, sin embargo, el proceso de la referencia permaneció estático más de 2 años, contados desde el 31 de agosto de 2018, día en que se certificó el estado del proceso, no encontrándose pendiente pronunciamiento alguno por parte del despacho, hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en que se presentó solicitud tendiente a que se realizará por parte del despacho una actualización del crédito cobrado en el presente asunto.

Así, durante el término en mención, no se adelantó una gestión que diera pie a la interrupción regulada en el ya citado literal c) del art. 317 CGP., y, una vez cumplido el término mínimo de inactividad, es decir, 2 años en el caso sub – judice, – según el literal b) ibídem –, surge sobre esta operadora judicial el deber de disponer el desistimiento tácito, de lo contrario se materializaría la quietud aludida por extremo



inconforme, configurándose así una especie de inactividad doble, de la justicia y de las partes, pues es menester precisar que existe una responsabilidad compartida entre el juez y las partes enfrentadas en litigio.

Ahora bien, cierto es que, en fecha 21 de mayo de 2021, la apoderada recurrente solicito la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, como ya se anotó, pero resulta menos cierto que tal liquidación es una actividad judicial atribuible a la parte y no al despacho, lo que hace superflua su petición, siendo incapaz de generar continuidad en el trámite procesal, si era la verdadera intención del extremo activo de la Litis, y no dejar a merced del congestionado operador judicial el impulso procesal que le asiste y así la consecuente e ineludible terminación del proceso.

Corolario de las consideraciones anteriores, no hay lugar para revocar la providencia judicial atacada al hallarse plenamente justificado el desistimiento tácito decretado, por lo que este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de terminación adiado 11 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la Doctora Merys Camila Campo de Salas el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para tal efecto envíese copia del expediente al superior.

TERCERO: ORDÉNESE el reparto de las piezas procesales referidas en el numeral 2º ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Para lo propio, REMÍTANSE por secretaría a través del Sistema – Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e147014f14c525c9f29688a2d517b0a293bdf4533fead14875f25e36a85da230**

Documento generado en 24/03/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>